

ANTEPROYECTO DE LEY DECLARANDO LA EMERGENCIA EN LA COBERTURA DE VACANTES DE MAGISTRADOS EN EL PODER JUDICIAL

Honorable Legislatura:

Someten a consideración de vuestra Honorabilidad el anteproyecto de ley que se adjunta, a través del cual se propone: Declarar en emergencia provincial la cobertura de vacantes en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, por única vez y de manera improrrogable, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 9 de diciembre de 2023; Suspender la aplicación de los arts. 25, 26 y 28 de la ley 15.058 de reforma del Consejo de la Magistratura, restableciéndose el sistema de conformación de ternas conforme la ley 11.868 y sus modificatorias; Prorrogar lo dispuesto en el art. 6 de la ley 15.058 hasta el 9 de diciembre de 2023; disponer que en el plazo establecido por el art. 146 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires el Poder Ejecutivo Provincial proceda a la cobertura de las vacantes del poder Judicial conforme a las ternas vinculantes que tenga elevadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley; Establecer que el Consejo de la Magistratura ajuste su reglamento interno conforme a la presente en el plazo de 4 meses; Que la presente ley se aplicará a todos los concursos que se convoquen a partir de la entrada en vigencia de la presente y hasta el 9 de diciembre de 2023 como también se aplicará a todos los concursos ya convocados en los que a la fecha de su entrada en vigencia no se haya realizado la prueba escrita y que la ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su promulgación en el Boletín Oficial.

Se hace saber que para los fundamentos de este proyecto, se convocó una Comisión Especial al efecto la cual sugirió su aprobación y así lo hicieron luego los 19 Presidentes de Asociaciones, Colegios y Uniones de todos los departamentos judiciales de la Provincia de Buenos Aires que componen el Colegio Provincial de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, dentro de las facultades establecidas en el estatuto provincial (artículo 2 punto 6 inciso f).-

FUNDAMENTOS:

Vistas las recientes expresiones de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires como cabeza constitucional del Poder Judicial, referidas a la falta de cobertura de vacantes en el Poder Judicial y en la que se solicita de los Poderes Ejecutivo y Legislativo provincial la agilización de los procedimientos tendientes a la obtención de dicho fin (Res. 515/20 de la Secretaría de Planificación de la S.C.J.B.A. de fecha 15 de mayo de 2020);

El trabajo realizado por los Sres. representantes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires ante el Consejo de la Magistratura junto al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en conjunto con los representantes de los diecinueve Departamentos Judicial donde, producto del relevamiento realizado en cada uno de los Departamentos Judiciales, se pudo visibilizar el tema y nos lleva con certeza a un número alarmantes de vacantes de magistrados, donde se demuestra claramente que el sistema de justicia planificado por el legislador está alarmantemente lejos de lo previsto, lo que impacta de manera negativa en el derecho a la debida administración de justicia, que la Constitución Nacional le reconoce a la ciudadanía, todo lo cual fue expuesto públicamente en el 1°

Telecongreso Provincial de Funcionarios y Funcionarias del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires realizado el 7 de agosto de 2020;

En razón de la gravedad institucional que genera la ausencia de nombramientos tanto en los organismos dependientes de la Administración Justicia, como en la órbita del Ministerio Público provincial, en cualquiera de las áreas de gestión, habida cuenta que pone en serio riesgo la prestación del Servicio de Justicia, además de provocar un deterioro constante y permanente solo puede ser subsanado por medio de la designación del respectivo Titular de la dependencia.

Que a pesar de las buenas intenciones que trajeron consigo la promulgación de la ley que constituye el cuerpo de Magistrados Suplentes en las distintas regiones provinciales y el dictado de la Resolución 2738/19 de la SCBA – designando Magistrados de órganos que aún no funcionan e incluso afectados a Departamentos Judiciales para los cuales no concursaron- ello no ha sido suficiente en virtud de las vacantes progresivas y continuas que se vienen sucediendo;

Asimismo, es de particular análisis el significativo estancamiento en su actividad que viene experimentando el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, que, si bien obedece a causas múltiples y concomitantes, reconoce tres grandes motivos:

1ro. El actual estado de los concursos con 311 vacantes, con su inmensa mayoría en trámite de inscripción o aún más por convocarse a su apertura, cuyo número real debiera ser superior a las 400 vacantes.

2do. El actual funcionamiento del Consejo de la Magistratura bajo la complejidad de las normas de aislamiento derivadas de la pandemia Covid 19.

3ro. Los concursos en función de la ley 15058 y el reglamento dictado en consecuencia.

Corresponde sobre el particular realizar una breve referencia a cada uno de estos a los efectos de dar fundamento a la presente.

En cuanto al primero de los tópicos señalados, el **estado actual de los concursos**, si bien ello es dinámico y con exactitud el mismo cambia semana a semana, -en lo específico y particular-, en lo que hace al grueso del mismo este no experimenta cambios sustanciales desde julio de 2019, ocasión en que por última vez se votaran ternas.

A la fecha 311 vacantes de magistrados de la Jurisdicción y del Ministerio Público aguardan su resolución, con el agravante que salvo 79 de las mismas que responden a concursos avanzados en su desarrollo, en tanto el resto se trata de concursos que no han tenido técnicamente inicio, salvo una inscripción que aún resta de cerrarse formalmente en la mayoría de los casos.

Sin embargo, su número aún debería ser notoriamente mayor. Ello obedece a diversas razones, entre ellas el anormal funcionamiento de todas las Instituciones involucradas, a partir de las normas de aislamiento obligatorio derivadas del estado de pandemia Covid 19, que claramente, por tal nueva dinámica, ha provocado una distorsión en el número final de las vacantes que ya se han producido en el Poder Judicial, y respecto de las cuales o bien el Consejo de la Magistratura todavía no llamó a concurso, o bien el Poder Ejecutivo no convocó a cubrir las mismas, o bien la Suprema Corte de Justicia todavía no puso en conocimiento del Consejo las efectivamente producidas.

En dicho rubro corresponder señalar que al menos 61 nuevas vacantes la S.C.J. comunicó formalmente al Consejo de la Magistratura, y respecto de las

cuales al no haber convocado el Poder Ejecutivo a cubrir las, éstas aún aguardan dicha declaración, completando el rubro al menos otras 30 renunciaciones de magistrados, que ya se han producido y que aún restan ser anunciadas al Consejo, por todo lo cual el número final de vacantes que deberían estar a la fecha en conocimiento y tratamiento del Consejo de la Magistratura debieran superar las 400.

En lo atinente a la segunda de las razones que merecen particular análisis esto es: **el funcionamiento del Consejo de la Magistratura bajo la complejidad de las normas de aislamiento derivadas de la pandemia Covid 19.**

Corresponde señalar a priori que el principal efecto es la suspensión de la presencialidad de los postulantes y los Consejeros en el ámbito del Consejo de la Magistratura en un sistema legal diseñado para ello.

Vale remarcar que se trata de un organismo con raigambre constitucional cuya autonomía y funcionamiento está fijada por ley y detenta como rasgo distintivo que sus miembros no reciban remuneración, lo que define que por lo tanto su labor no es profesional, ni "full time", sino que se desprende del propio compromiso de cada uno de ellos, quienes asumen su rol sumándole otras obligaciones a las que ya detentan, así Diputados, Senadores, representantes del Poder Ejecutivo, Abogados y Magistrados suman a su diaria labor, una más, que obviamente conlleva un altísimo honor, más no por ello su tarea se vuelve profesional.

El funcionamiento del Consejo como tal está previsto en una reunión semanal, y por citar un ejemplo concreto durante el año 2019 sesionó en 35 oportunidades, lo que a su vez se aproxima en mucho a lo registrado en años

anteriores. Para el presente año podría preverse 42 sesiones de no suspenderse ninguna.

Su presupuesto es reducido y modesto por cierto, no prevé que sus miembros tengan otros profesionales que los asistan o los asesoren. Su infraestructura sigue el mismo camino y como dato distintivo corresponde citar que aproximadamente sólo 60 son las terminales de Notebook que se habilitan por jornada de examen escrito para la toma de los mismos.

Aún sin cerrarse la inscripción de los concursos pendientes a la fecha, éstos suman ya más de 6800 inscripciones, por lo que bajo dicho parámetro, cuando las normas de aislamiento social lo permitan, recibir los exámenes escritos que deben celebrarse, implicaría que al menos se necesitarían más de 100 días hábiles de actividad del Consejo para tomar la totalidad de los exámenes pendientes, lo que no deja de ser un imposible para su actual estructura.

Finalmente, y en cuanto a la última de las causales citadas, esto es, **los concursos en función de la ley 15058 y el reglamento dictado en consecuencia**, cabe señalar lo siguiente:

Cuanto menos en una previsión lógica, en el marco de la ley 15085, los concursos pendientes, tendrían aproximadamente de dos a tres años de trámite calendario, antes de encontrarse en condiciones de ser votados y obviamente a partir de que se recepcione el examen escrito, todo lo cual por el momento carece de fecha cierta.

Lo dicho no solo es una afirmación que se funda en la experiencia empírica del funcionamiento del Consejo de la Magistratura, sino que además tiene su correlato en diversas circunstancias objetivas, en particular la última modificación introducida por la ley 15058 al proceso de selección, que obligó

también a dictar un reglamento consecuente con ello, y así en la búsqueda de un mejoramiento del régimen anterior -necesario por cierto-, se termina construyendo ahora uno que registra 7 etapas:

1. Convocatoria. Inscripción. Determinación de Académicos y Sala Examinadora y fijación de fecha de examen. Al respecto, vale recordar que a la fecha por los concursos pendientes -que no son todos los que deberían tener convocatoria- se registran más de 6800 postulantes inscriptos. Esta primera etapa, está marcada por la obligatoriedad fijada en la ley, de convocar anualmente al menos dos concursos por cada vacante que se produzca en órganos de igual jerarquía. (conf. Art. 25 ley 15.085), extremo que desde su sanción a la fecha jamás pudo cumplirse.

2. Examen escrito. En tanto el Consejo no diseñe un nuevo sistema, lo que implica una inversión presupuestaria, de la que se carece, para recibir los exámenes escritos la única plataforma habilitada sólo permitiría tomar de a 60 por día hábil.

3. Examen oral. Sobre el particular, en la actual experiencia del Consejo, cada uno de ellos demanda un tiempo aproximado a los 30 minutos, habiendo comenzado a recomendar los Académicos actuantes, que el número que se reciba por día no supere, por la calidad que deben tener los mismos, las 8 horas de duración en su conjunto. Extremo que también de por sí da una proyección del tiempo que ello demandará, a lo que cabe señalar que los Consejeros integrantes de las Salas Examinadoras, ya han manifestado su preocupación por la imposibilidad material de participar en más de una mesa por semana.

4. Evaluación psiquiátrica y psicológica del postulante. Actualmente la misma se encuentra suspendida por recomendación de los Psicólogos, actuantes al pleno del Consejo de la Magistratura, más allá de la dificultades propias que conllevan las normas de aislamiento social obligatorio que prohíben la reunión presencial, como condición irremplazable para celebrar las mismas.

5. Entrevista del postulante ante el Consejo. En la actualidad se están celebrando vía plataforma digital, más el número en que pueden realizarse semanalmente, se encuentra en relación con la posibilidad de los Consejeros de participar de ellas, ya que también se encuentran afectados a las actividades antes reseñadas, participación en las Salas Examinadoras-.

6. La confección del orden de mérito. Por su reciente sanción legislativa ello en la historia del Consejo no aconteció nunca, y sin duda se trata de un paso crucial, que permite avizorar sin mayor esfuerzo dificultades en su concreción.

Se trata pues de meritar los antecedentes de cada postulante, en un concurso en particular, los que concurren con las notas que han obtenido en los pasos anteriores: examen escrito, examen oral y entrevista.

En esta etapa, lo que toca es determinar cómo se aplican a cada uno de los mismos los hasta 100 puntos que reparte la ley, y los que dependen de variadas circunstancias, no todas las cuales tienen un baremo totalmente objetivo, lo que de por sí permitirá sustentar distintos criterios.

No discute aquí la composición heterogénea que tiene el Consejo a través de sus distintos estamentos, más sí se lo señala porque es muy común se vea reflejado a la hora de fijar posiciones, por lo que lógico resulta que los mismos

hagan valer su distinta visión a la hora de posicionarse frente a los méritos de un mismo candidato. Habrá entonces que consensuar o dirimir mediante la votación.

En definitiva, esta etapa en el proceso de selección representa un paso que prevé una discrecionalidad, la que no sólo se va a manifestar en la puntuación de cada postulante en la orden de mérito, sino que fundamentalmente dependerá de la discusión de cómo se llame a cubrir dicho concurso. Será recién entonces, cuando el Consejo alcance los acuerdos mínimos para su implementación, que se cerrara esta etapa, extremo sobre el cual no puede ponerse en tela de juicio que la no presencialidad de los acuerdos, en función de las prohibiciones derivadas del Covid 19, conspiran de manera natural a que los mismos puedan ser alcanzados.

7. Emisión de terna vinculante. Una vez resuelto el orden de mérito, el Consejo contara con 30 días para la elaboración de esta.

Cabe aquí formular una salvedad, tanto el examen escrito, como el oral, como la entrevista ante el pleno, como la determinación del orden de mérito, son actividades que implican evaluación del Consejo, y su consecuente determinación debe ser notificada al postulante, teniendo ellos en cada una de estas etapas, la potestad de ejercer su derecho a la impugnación de su valoración, y en tanto ello acontezca, es de recordar que el concurso queda paralizado, hasta que se resuelva definitivamente la cuestión.

Así resumido el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, conforme la ley 15085, no debe entenderse que ello es una crítica a la ley vigente que a más de haber sido votada en ambas Cámaras por la amplia mayoría de sus

miembros, tuvo por fin dotar de la mayor transparencia posible al proceso de selección de magistrados, sino simplemente una descripción basada en la lógica, y en las dificultades que ha traído las medidas dispuestas en función de la pandemia Covid 19, a todas las instituciones involucradas en dicho el proceso, el que ahora corresponde confrontar con el gravísimo cuadro que enfrenta el Poder Judicial en su conjunto, cuando la debida Administración de Justicia se ve debilitada día a día, por la imposibilidad de cubrir las vacantes de sus Magistrados por años, extremo que día a día se agrava, por las nuevas vacancias que se producen y por el agotamiento propio de los hombres que deben multiplicar sus esfuerzos para cubrir la ausencia de sus pares.

Que en virtud de dichas circunstancias,

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley:

Art. 1: Declárase en emergencia provincial la cobertura de vacantes en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, por única vez y de manera improrrogable, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 9 de diciembre de 2023.

Art. 2: A dichos fines, por el lapso mencionado y sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos, dispónese suspender la aplicación de los arts. 25, 26 y 28 de la ley 15.058 de reforma del Consejo de la Magistratura, restableciéndose el sistema de conformación de ternas conforme la ley 11.868 y sus modificatorias.

Art. 3: Prorrogar lo dispuesto en el art. 6 de la ley 15.058 (clausula transitoria de la obligatoriedad de la Escuela Judicial) hasta el 9 de diciembre de 2023.

Art. 4: Dispónese que en el plazo establecido por el art. 146 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires el Poder Ejecutivo Provincial proceda a la

cobertura de las vacantes del poder Judicial conforme a las ternas vinculantes que tenga elevadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 5: Establecer que el Consejo de la Magistratura ajuste su reglamento interno conforme a la presente en el plazo de 4 meses.

Art. 6. La presente ley se aplicará a todos los concursos que se convoquen a partir de la entrada en vigencia de la presente y hasta el 9 de diciembre de 2023. También se aplicará a todos los concursos ya convocados en los que a la fecha de su entrada en vigencia no se haya realizado la prueba escrita. La presente entrará en vigencia a partir de la publicación de su promulgación en el Boletín Oficial.

Art. 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-